

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: NESTOR MARIO CUESTA MEJÍA
AGENTE OFICIOSO: LUIS FERNANDA GUTIERREZ CUESTA
ACCIONADA: SALUDTOTAL E.P.S
VINCULADA: SES HOSPITAL DE CALDAS
ONCOLOGOS DE OCCIDENTE
RADICADO: 17001-40-03-005-2022-00051-02
SENTENCIA: N° 0042

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total E.P.S frente al fallo proferido el día 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso constitucional de tutela promovido en favor del señor Néstor Mario Cuesta Mejía en contra de la EPS impugnante y al cual se vinculó al SES Hospital de Caldas y Oncólogos del Occidente S.A.S

2. ANTECEDENTES

2.1. LO PEDIDO.

En favor del señor Néstor Mario Cuesta Mejía se formuló la acción constitucional en estudio en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal presuntamente vulnerados por Salud Total E.P.S y como consecuencia de ello petitionó ordenar a la entidad accionada:

(...)Dar continuidad al tratamiento ordenado por los médicos tratantes a través de la I.P.S Oncólogos del Occidente y prestar los servicios de salud requeridos de forma integral y oportuna.

2.2. LOS HECHOS.

Se informó que el accionante tiene 76 años, esta afiliado al sistema general de seguridad social en salud ante Salud Total E.P.S y que fue diagnosticado con cáncer – tumor maligno del cuerpo del estomago.

Se explicó que el 4 de enero de 2022 le fue realizado un examen diagnostico con el fin de determinar el tratamiento a seguir y que solo hasta el 8 de marzo de 2022 le fue programada la cita de control la por medicina especializada en oncología. Sin embargo, ante la necesidad de una cita prioritaria por la especialidad mencionada, se adelantó ante la Superintendencia de Salud un requerimiento con el fin de anticipar la cita medica, la cual fue reprogramada para el día 25 de febrero de 2022; situación que da continuidad a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por la falta de atención oportuna de los servicios de salud requeridos, ello teniendo en cuenta la situación de especial protección constitucional otorgada a las personas de la tercera edad, mas aún por la condición médica padecida.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 31 de enero del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, vinculó al SES Hospital de Caldas y a la IPS Oncologos de Occidente, ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas con el fin de rendir su informe de rigor y decretó pruebas.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtido el término de traslado la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. Explicó que el accionante fue diagnosticado con Adenocarcinoma de cuerpo gástrico, quien fue valorado por cirugía oncológica para determinar el tratamiento a seguir, previos estudios diagnósticos. En ese sentido adujo que (...) *el accionante debía realizarse los exámenes solicitados en la consulta, y una vez contara con los resultados debía volver a valoración por cirugía oncológica, para lo cual SALUD TOTAL debe autorizar el servicio por evento, el cual a la fecha no cuenta con autorizaciones*

remitidas. Finalmente indicó que, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada. Razón por la cual solicitó la desvinculación del trámite constitucional

2.4.2. S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS. Afirmó que en entre esa entidad y a la Eps Salud Total no existe contrato de prestación de servicios de salud vigente, por lo que corresponde a la EPS mencionada direccionar al paciente al manejo que requiere en una de las IPS con las cuales tenga convenio, por lo cual solicitó la desvinculación de la acción constitucional en estudio al no existir ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales.

2.4.3. SALUD TOTAL E.P.S: Explicó que el señor Néstor Mario Cuesta Mejía se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de esa EPS en calidad de Cotizante. Frente al caso particular informó que no ha negado ninguno de los servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que hayan sido solicitados por la accionante, pues los requeridos han sido debidamente autorizados y materializados en su momento, entre ellos la realización la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, la cual fue autorizada para el día 13 de diciembre de 2021 y programada para el día 25 de febrero de 2022 a las 8:40 am; y que en lo correspondiente a gastos de transporte y gastos alimentación lo mismos son garantizados a través de la IPS socimedicos.

Finalmente, afirmó que no ha negado ninguno de los servicios de salud requeridos por el accionante y que en lo concerniente al tratamiento integral peticionado el mismo es improcedente para esta causa constitucional, en el sentido que la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento de hechos futuros o eventualidades, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción constitucional.

Como instrumentos de defensa, planteó las excepciones de improcedencia de la acción constitucional frente a hechos futuros e inciertos, Improcedencia del trámite constitucional por hecho superado e improcedencia de la acción constitucional para

el reconocimiento del tratamiento integral. En consecuencia solicitó negar el amparo y de forma subsidiaria petición el reconocimiento de la facultad de recobro ante el Ministerio de Protección Social - ADRES, por aquellos servicios excluidos del plan de Beneficios.

2.5. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del día 11 de febrero de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a salud del señor Néstor Mario Cuesta Mejía, en consecuencia dispuso:

(...)

SEGUNDO:ORDENAR a SALUDTOTALEPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a materializar la “cita de control por cirugía oncológica” en favor del señor Néstor Mario Cuesta Mejía identificado con cédula de ciudadanía No.4.325.617, en los términos de su galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR a Saludtotal Eps el suministro del tratamiento integral al señor Néstor Mario Cuesta Mejía identificado con cédula de ciudadanía no.4.325.617, con ocasión a su diagnóstico: “tumor maligno del cuerpo del estomago”; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.”.

(...)

2.6. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUDTOTAL E.P.S impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, pues insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos

integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios.

Finalmente, la entidad impugnante solicito revocar el fallo proferido y en su lugar declarar la improcedencia de los pedimentos efectuados por la accionante, particularmente en lo atinente al tratamiento integral y exención de pagos de cuotas moderadoras y copagos. De forma subsidiaria solicitó otorgársele la facultad de recobro ante la Administradora De Los Recurso De Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Saludtotal E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor del accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD –

PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a

proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el señor Néstor Mario Cuesta Mejía se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de Salud Total E.P.S en el sistema contributivo en calidad de cotizante.

Que al señor Néstor Mario Cuesta Mejía le fue diagnosticado un tumor maligno del cuerpo del estomago, para lo cual su médico tratante ordenó la valoración o cita de control por la especialidad de oncología.

Que al señor Néstor Mario Cuesta Mejía al momento de proferir la sentencia se primera y segunda instancia no se había materializado la cita por medicina especializada en cirugía oncológica ordenada por su médico tratante.

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio

a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro efectuada por la parte impugnante:

i) **Principio de integralidad en el acceso a la salud:** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado al señor Néstor Mario Cuesta Mejía corresponde a la patología denominada como “tumor maligno del cuerpo del estómago”; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimientos y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME,

procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii) **Facultad de Recobro.** En cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adre, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones las anteriormente expuestas que dan lugar a confirmar el fallo del día 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales Caldas.

Por lo anteriormente discurredo, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el día 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor del señor señora Néstor Mario Cuesta Mejía en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y

eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ